



Expediente N.º 23 – 2025/2026.

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025, el Juez de Apelación adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2025, tuvo lugar el encuentro entre los equipos “Rayo Majadahonda Afar-4 C” y “Tapujume B”, perteneciente a la Liga FEMADDI de Fútbol Sala, categoría Tercera División Grupo D, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En lo que a efectos de la presente resolución interesa, en el acta correspondiente al citado encuentro se consignó la participación, por parte del equipo “Tapujume B”, del auxiliar, “David Castilla Rubio”.

Tercero.- Con fecha 26 de noviembre de 2025, el Juez de Competición y Disciplina, dictó resolución en la que acordó, textualmente, lo siguiente:

“Sancionar al equipo Tapujume B de conformidad con lo previsto en el art. 75 del CD FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 1 PUNTO DE ÉTICA DEPORTIVA POR LA INFRACCIÓN DEL ART. CD.”

Cuarto.- Con fecha 2 de diciembre de 2025 se ha formulado por parte de D. Jesús Manuel Soria Arroyo (en representación del equipo “Tapujume B”), recurso de apelación frente al pronunciamiento sancionador del Juez de Competición y Disciplina anteriormente referido.

A los expresados antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Competencia del Juez de Apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código Disciplinario de FEMADDI, este Juez de Apelación se erige en el órgano competente para conocer y resolver todos aquellos recursos que hayan sido interpuestos contra acuerdos o resoluciones adoptadas por el Juez de Competición y Disciplina en el marco de sus competencias.

Segundo.- Interposición del recurso de apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.5 del Código Disciplinario de FEMADDI contra los acuerdos o resoluciones adoptadas por el Juez de Competición y Disciplina en el marco de sus competencias cabrá interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Examinado el contenido del expediente resulta evidente que el recurso de apelación ha sido formulado dentro del plazo establecido en la normativa que resulta de aplicación y que, además, ha sido interpuesto por un sujeto legítimamente interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Disciplinario de FEMADDI, por lo que, a criterio de este juzgador, no existe obstáculo que impida conocer del asunto y dictar resolución sobre el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Tercero.- Sobre el pronunciamiento sancionador adoptado por el Juez de Competición y Disciplina.

Tal y como se ha hecho constar en el correspondiente apartado de los antecedentes de esta resolución, el Juez de Competición y Disciplina acordó sancionar al equipo “*Tapujume B*” como autor responsable de la comisión de la infracción de carácter muy leve prevista en el artículo 75 del Código Disciplinario de FEMADDI, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 del Código Disciplinario de FEMADDI, al entender acreditado que en el encuentro objeto de las presentes actuaciones intervino, por parte del equipo “*Tapujume B*”, el auxiliar, David Castilla Rubio, ello a pesar de carecer el mencionado auxiliar de la preceptiva licencia federativa.



Comunidad
de Madrid



Cuarto.- Contenido del recurso de apelación.

A medio del recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por el equipo “*Tapujume B*”, viene a ponerse de manifiesto ante este Juez de Apelación la discrepancia de ese club deportivo respecto del razonamiento alcanzado en primera instancia por el Juez de Competición y Disciplina. En efecto, a juicio del club deportivo, no se produjo en el encuentro la participación de un auxiliar no habilitado para ello por carecer de la preceptiva licencia federativa; más al contrario, según el relato vertido por el club D. David Castilla Rubio no estaba presente en el encuentro con el propósito de intervenir en el mismo en calidad de auxiliar, sino que estaba allí presente al haber intervenido como conductor del vehículo empleado para transportar a los deportistas y para ayudar y prestar auxilio a los deportistas en las la tarea de uniformarse.

Quinto.- Alcance de la función revisora. Estimación del recurso.

La función revisora en fase de apelación ha sido tradicionalmente introducida y aceptada en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo de corrección de los eventuales quebrantamientos de normas y garantías procesales en la primera instancia, así como de la insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica del pronunciamiento de esa primera instancia. Centrando lo anterior al supuesto de hecho que aquí nos ocupa y aunque ello suponga ya desde este momento adelantar el sentido de la resolución, debe este juzgador expresar que el relato fáctico esgrimido por el club deportivo goza de una notable verosimilitud que debe situarle en una posición de prevalencia frente al contenido del acta arbitral que condujo al pronunciamiento adoptado por el Juez de Competición y Disciplina.

En sentido estricto, de conformidad con lo consignado en el acta del encuentro, únicamente podemos dar por acreditada la firma de D. David Castilla Rubio pues, en efecto, carecemos de elementos de juicio suficientes como para dar por probada su ubicación concreta mientras se desarrollaba el encuentro o, incluso, las labores desarrolladas por el Sr. Castilla Rubio en el encuentro, pues, ciertamente, en el acta no se deja constancia de estos hechos o circunstancias, reflejándose únicamente, insistimos, la firma del mencionado señor. La norma persigue la actuación, la intervención directa en un encuentro careciendo de la correspondiente licencia federativa, es decir, a sensu contrario, la norma garantiza (o pretende garantizar) que todo persona que deba intervenir de forma directa en el encuentro lo haga en posesión de su correspondiente licencia federativa. Aplicando ese razonamiento al asunto que aquí nos ocupa nos encontramos con que nos toca dirimir si el Sr. Castilla Rubio intervino directamente en el encuentro, habida cuenta que sí que resulta notorio e indubitado el hecho relacionado con su carencia de licencia federativa.



Deben, por tanto, ponerse sobre la mesa todos aquellos elementos de juicio de los que se disponga y que cuenten con relevancia probatoria, o, al menos, indiciaria, a los efectos de determinar la eventual actuación efectiva en el encuentro por parte de D. David Castilla Rubio. A favor de esa hipotética actuación efectiva se encuentra la firma que al efecto consta en el acta arbitral, sin que, como se ha dicho, conste en el acta arbitral alguna otra mención respecto de la intervención del Sr. Castilla Rubio. En contra de su hipotética intervención se encuentra el relato vertido por el club con ocasión de la formulación de su recurso de apelación en el que, si bien no niega la presencia de D. David Castilla Rubio en las instalaciones sí que niega la efectiva participación del mencionado señor en el encuentro, aportando, a esos efectos, argumentos sólidos que justifican o deben justificar de un lado, su presencia en el recinto y, de otro lado, su no intervención directa o activa en el encuentro.

El club razona y explica con suficiente nivel de detalle que el Sr. Castilla Rubio ejerció labores de conductor del vehículo empleado para trasladar a los deportistas (circunstancia plausible pues, en efecto, este juzgador es consciente de las necesidades de traslado de los deportistas) y auxilió a los deportistas en las tareas de uniformarse (hecho también acogido por este juzgador). Además, las circunstancias propias del recinto en el que se desarrolló el encuentro, descritas de forma exhaustiva en el recurso de apelación pero no descritas en el acta arbitral, impedían a D. David Castilla Rubio situarse en la grada, pues ni existía zona de grada, ni delimitación de pistas ni banquillos, al tratarse de una pista deportiva ubicada en un centro educativo, carente, por tanto, de otros elementos y espacios habituales en otras instalaciones deportivas.

En consecuencia, por parte de este juzgador se entiende que el sólido relato expuesto por parte del club deportivo debe prevalecer sobre el déficit descriptivo o narrativo del acta arbitral, no siendo esta última suficiente prueba de cargo como para sostener la imposición de medida disciplinaria alguna frente al club deportivo. No obstante lo anterior, conviene recordar al club apelante que, ya sea por razones de mera prudencia, deberá, en lo sucesivo, indicar con precisión al árbitro las personas que efectivamente intervendrán en el mismo en su condición de técnicos o auxiliares, debiendo ubicarse el resto de personas carentes de licencia federativa en un lugar que, inequívocamente, evidencie su no intervención en el encuentro; y, al propio tiempo, indicar al club que el objeto de su recurso de apelación bien podría haberse sustituido por unas alegaciones efectuadas frente al contenido del acta arbitral.



En virtud de lo anterior, el Juez de Apelación,

ACUERDA:

- 1.-) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el “*Tapujume B*”, y, en consecuencia,
- 2.-) ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO** los pronunciamientos sancionadores acordados por el Juez de Competición y Disciplina mediante Resolución de fecha 26 de noviembre de 2025, dictada en el marco del expediente n.º 23-2025/2026.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16.5 del Código Disciplinario de FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al club deportivo interesado y a FEMADDI, a los efectos oportunos.

Francisco Javier Sosa González
Juez de Apelación

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.